

**Constancia Secretarial:** El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho para resolver nulidad propuesta por una de las partes.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

### **Radicación 2018-00757**

Pasa el Despacho a desatar la nulidad propuesta por la sociedad demandada Artenixcol Ltda. en Liquidación.

### **Sustentación de la nulidad**

Con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte demandada manifestó que el despacho incurrió en la causal de nulidad de haberse omitido una etapa para presentar alegatos de conclusión previo a dictar sentencia, por lo que se debe “decretar la nulidad de todo lo actuado a partir” de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A su turno, la parte actora imploró negar la petición, porque el trámite judicial está ajustado a derecho y debidamente saneado (pdf. 21, c. 1).

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 133 del CGP establece que el proceso “es nulo, en todo o en parte”, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión”; norma sobre la cual la doctrina ha resaltado que “esta causal de nulidad no se presenta cuando el juez, en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 278 del CGP, profiere sentencia anticipada, habida cuenta de que 1) se trata de una figura legalmente consagrada, en cuya virtud es permitido que se profiera sentencia sin el agotamiento de todas las etapas en las que normalmente se desarrolla el proceso; 2) la causal de nulidad opera cuando se omite la etapa de alegaciones y resultaba ser obligatoria, pero en el caso de sentencia anticipada es el propio legislador el que autoriza su preterición”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 881.

En este caso, mediante auto del 16 de junio de 2022 se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de agosto de 2022, donde, además, de adelantar las etapas de control de legalidad, conciliación y fijación de hechos y pretensiones se iría a escuchar la declaración de la parte demandante a petición de la parte demandada (pdf. 13, c. 1).

El día de la audiencia se adelantó la etapa de control de legalidad, sin encontrar algún vicio que ocasionara la nulidad de lo actuado; también se fijó el litigio; no se escuchó la única prueba pendiente por practicar, vale decir la declaración de la parte demandante por no comparecer.

De esta manera, las pruebas y el litigio se reducen a los escritos primigenios de las partes, lo que, de suyo habilita al despacho para dictar sentencia anticipada conforme los lineamientos del numeral 2 del artículo 278 del CGP, norma que le permite al juez pretermitir la etapa de alegatos de conclusión, descartando –de plano- la estructuración de la citada nulidad.

Lo anterior ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al resaltar que “los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, <con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas>. De no ser así, sería someter a cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el representante legal de la hoy recurrente desistió de en la audiencia de las excepciones por ella propuesta; con lo que el proceso no debió adelantar ninguna etapa ulterior, por cuanto al renunciar la parte demandada a la excepción propuesta se debía, inmediatamente, proferir “sentencia ordenando la restitución” (numeral 3 del artículo 834 del CGP).

Finalmente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se dictó el auto que dispuso dictar sentencia anticipada, y pese a que la hoy recurrente compareció no propuso reposición o la nulidad aquí alegada, con lo que en el caso de configurarse la nulidad se saneó, pues en la misma audiencia podía alegarla y no lo hizo oportunamente (numeral 1° del artículo 135 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

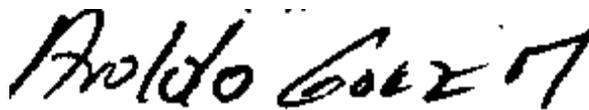
**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia del 29 de octubre de 2019. SC-4600-2019. Exp. 11001 02 03 000 2018 03191 00, citada por SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 881.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, a la cual se le fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 (inciso final del numeral 1° del artículo 365 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a5f5bd2636a05216195b673974c38105ca8d6b06b5e003269e00708bedd17**

Documento generado en 10/05/2023 07:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**